



Asunto: **TRIBUTACIÓN EN EL IVA DE LA ACTIVIDAD DE QUIROPRÁCTICOS Y OSTEÓPATAS**

Este informe analiza la tributación en el IVA de la actividad de quiroprácticos y osteópatas a raíz de la reciente jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la UE.

A) El artículo 20.Uno.3º de la Ley 37/1992 del Impuesto sobre el Valor Añadido señala que estará exenta:

3.º La asistencia a personas físicas por profesionales médicos o sanitarios, cualquiera que sea la persona destinataria de dichos servicios.

A efectos de este impuesto tendrán la condición de profesionales médicos o sanitarios los considerados como tales en el ordenamiento jurídico y los psicólogos, logopedas y ópticos, diplomados en centros oficiales o reconocidos por la Administración.

La exención comprende las prestaciones de asistencia médica, quirúrgica y sanitaria, relativas al diagnóstico, prevención y tratamiento de enfermedades, incluso las de análisis clínicos y exploraciones radiológicas.

Por tanto, para aplicar la exención se exige la consideración de médico o sanitario según el ordenamiento jurídico, requisito que no se cumple en el caso de los quiroprácticos y osteópatas, por lo que su actividad estaría sujeta al tipo general de IVA del 21%.

En este sentido se pronuncia la Dirección General de Tributos en su consulta 0700-03 de 28 de mayo de 2003.



B) La **sentencia del TJUE dictada en el asunto C517-17, de 27 de junio de 2019** analiza si la actividad de los quiroprácticos y osteópatas belgas está exenta dado que la normativa de este país, de forma análoga a la española, no les contempla como profesionales médicos en su ordenamiento y llega a la siguiente conclusión:

*El artículo 132, apartado 1, letra c), de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, debe interpretarse en el sentido de que **no exige que la exención establecida en él se aplique únicamente a las prestaciones realizadas por quienes ejerzan una profesión médica o sanitaria regulada por la normativa del Estado miembro de que se trate.***

Por tanto, la aplicación de **esta sentencia a la actividad de los quiroprácticos y osteópatas supondría que la misma estaría exenta de IVA**. No obstante, **la sentencia es tan reciente que no ha habido ningún pronunciamiento de la Dirección General de Tributos sobre la misma, por lo que se solicita informe al respecto.**

C) El **informe elaborado por la Dirección General de Tributos** (en adelante DGT) de fecha 14/02/2020, tras analizar el artículo 132, apartado 1, letra c) de la Directiva 2006/112/CE, su trasposición en nuestra normativa interna a través del artículo 20.Uno.3º de la Ley 37/1992 y la sentencia del TJUE dictada en el asunto C-597/17, de 27 de junio de 2019, llega a las siguientes conclusiones:

- Los servicios prestados por quiroprácticos y osteópatas que dispongan de cualificación suficiente y siempre que se dirijan al diagnóstico, prevención y tratamiento de enfermedades, estarán exentos del IVA. En otro caso, los referidos servicios quedan sujetos y no exentos del Impuesto.



- La aplicación de este cambio de criterio producirá efectos en el ejercicio del derecho a la deducción de estos profesionales por cuanto pasan a realizar actividades que no originan tal derecho a deducir el IVA soportado en la adquisición de bienes y servicios en el desarrollo de su actividad profesional.
- La sentencia del TJUE dictada en el asunto C-597/17 es vinculante para las Administraciones públicas. No obstante, la sentencia del TJUE es tan reciente que la DGT no ha tenido oportunidad de modificar su doctrina para adaptarla a los nuevos criterios recogidos por aquel.
- El TJUE sugiere que la existencia de una titulación, de un marco legal en el que se desenvuelve la actividad, de controles por las instituciones públicas o la inscripción en un registro, son indicios de la cualificación, si bien no impone a las jurisdicciones nacionales medios de prueba concretos, limitándose a sugerir algunos elementos de prueba que podrá considerar el juez nacional, junto a otros, para resolver cada caso concreto.
- Son muchos los casos en el que el TJUE se ha tenido que pronunciar en supuestos concretos sobre la finalidad terapéutica o no, sin que la DGT pueda elaborar una relación apriorística de supuestos.

CONCLUSIÓN:

La actividad desarrollada por quiroprácticos y osteópatas se encuentra exenta del IVA cuando éstos dispongan de cualificación suficiente y siempre que se dirija al diagnóstico, prevención y tratamiento de enfermedades. En caso de cumplir estos requisitos, la actividad no originará el derecho a deducir el IVA soportado en la adquisición de bienes y servicios.



La cualificación y la finalidad terapéutica de la actividad deberá analizarse caso por caso en base a las pruebas aportadas por el contribuyente ante la oficina correspondiente a su domicilio fiscal. A los efectos de probar la cualificación serían indicios la existencia de una titulación, de un marco legal en el que se desenvuelve la actividad, de controles por las instituciones públicas o la inscripción en un registro. Dado que en España no existe un marco legal para estas profesiones, en el caso de los quiroprácticos un indicio a tener en cuenta sería su pertenencia a la Asociación Española de Quiropráctica. (puede verificarse en su página web <http://www.quirop practica-aeq.com>, apartado “Busca un quiropráctico”) y en el de los osteópatas su inscripción en el Registro de los Osteópatas de España.

Por último, en cuanto a qué periodo resulta de aplicación la exención, **dado que la sentencia dictada en el asunto C-597/17 es vinculante para las Administraciones públicas, habrá que atender a la fecha en que se dio publicidad a la misma a través de su publicación en el DOUE, lo cual se produjo el 19 de agosto de 2019.**

Madrid, 10 de marzo de 2020